



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que una vez revisado el asunto en referencia reposan memoriales del 03 de julio, 27 de julio, 25 agosto de 2020, y 31 de agosto remitidos por correo electrónico para su atención, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **octubre 26 de 2020.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1445

Proceso: RESTITUCIÓN.

Demandantes: Sucesores procesales de la señora LIGIA RESTREPO

DE OROZCO (Q.D.E.P) los señores:

JESUS ANTONIO OROZCO GRISALES (cónyuge).

JESUS ANTONIO OROZCO RESTREPO (hijo).

HERNAN YULE OROZCO RESTREPO (hijo).

JOSE HENRY OROZCO RESTREPO (hijo).

CRUZ ELENA OROZCO RESTREPO (hija).

ELIZABETH OROZCO RESTREPO (hija).

ELIAS OROZCO RESTREPO (hijo).

LUZ KARIME OROZCO CASTRILLON, YEYNI JOHANA

OROZCO CASTRILLON, DONOVAN JAVIER OROZCO

SALAZAR y JAVIER ANDRES OROZCO MARTINEZ

(nietos de la causante, y en representación de JAVIER

DE JESUS OROZCO RESTREPO (Q.D.E.P) (hijo).

LEANDRO OROZCO GUTIERREZ, CHRISTIAN

ANDRES OROZCO FRANCO y FARIC OROZCO

FRANCO (nietos de la causante, y en representación de

TIBERIO DE JESUS OROZCO RESTREPO (Q.D.E.P)

(hijo).

Demandado: EDILSON JAIRO HERNANDEZ (Amparado en pobreza)



Rad. No.: 761114003003-**2017-00224-00**

ASUNTOS:

En atención a los memoriales presentados el despacho se pronunciará de la siguiente manera;

- (i) Memorial del 03 de julio de 2020, mediante el cual la señora ELIZABETH OROZCO RESTREPO, solicita que se re programe audiencia para la restitución del bien inmueble objeto del litigio, ya que mediante auto No.0265 del 28 de febrero de los corrientes el juzgado dispuso a fijar fecha para la precitada diligencia el día 24 de junio de 2020 a las 2:00 p.m., la cual no pudo realizarse por causa de la pandemia de la COVID-19, con apoyo en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prorroga y apertura de términos judiciales en todo el país.

De lo cual el juzgado dará respuesta y claridad en el desarrollo de este proveído.

- (ii) Memorial del 27 de julio de 2020, mediante el cual el Dr. GABRIEL ALBERTO ESCOBAR VILLALOBOS, quien actúa dentro del asunto como curador *ad-litem*, de los herederos indeterminados de la causante LIGIA RESTREPO DE OROZCO y del sucesor procesal FARIC OROZCO FRANCO, allega sus direcciones electrónicas de contacto danto cumplimiento acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, al respecto el despacho lo anexara sin ninguna consideración.
- (iii) Memorial del 25 de agosto de 2020 Y 26 de octubre 2020, los cuales tienen igual contenido, el Dr. MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del asunto al darse la sesión del poder que ostentaba el Dr. DIEGO PALACIOS FRANCO, sobre los señores Jesús Antonio, Elías Alberto, Cruz Elena, Hernán Yule, José Henry y Elizabeth Orozco., manifestando además que se encuentran a PAZ y SALVO por cualquier concepto de honorarios.

Al respecto hay que manifestar que una vez revisada la totalidad del expediente visible a folio 276 del cuaderno físico principal reposa el otorgamiento de poder al Dr. DIEGO PALACIOS, dentro del cual lo suscriben solamente los señores HERNAN YULE y ELIZABETH



OROZCO, reconociendo su personería para actuar en auto interlocutorio No.1676 del 07 de septiembre de 2018, visible a folio 277 a 278.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G del P, se aceptará la sesión presentada y se le reconocerá personería para actuar, pero solamente sobre los señores HERNAN YULE y ELIZABETH OROZCO., en cuanto a los demás demandantes se deberá otorgar poder ya que no reposa en el expediente.

Ahora siguiendo adelante, solicita que se fije nuevamente fecha para audiencia, ya que no pudo realizarse por cuestiones de pandemia, al respecto el juzgado encuentra que se había fijado audiencia inmersa en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392, sin que se halla notificado la totalidad de la parte activa, ya que según auto interlocutorio No. 374 del 25 de febrero de 2019, se reconoce como **SUCESOR PROCESAL** al señor **JAVIER ANDRES OROZCO**, en calidad de nieto de la *de cuius*. Y dentro del mismo auto en sus numerales CUARTO Y QUINTO, **ordena notificar por aviso al señor JAVIER ANDRES OROZCO**, requiriendo para ello que la parte interesada aporte la dirección de notificación, imposiciones que hasta el momento no hay constancia de haberse surtido.

En consecuencia, hasta que no se de cumplimiento a lo anterior el despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia.

Por otro lado, en atención al pedimento sobre ***“si es posible señora juez se sirviera oficiar a dicho despacho policivo y manifestar que efectivamente este inmueble es objeto de litigio y que esta sujeto a los procedimientos propios en lo que ha la entrega o restitución de bien se refiere”***, el despacho de manera oficiosa no puede realizar intromisión en asuntos ajenos a los de su competencia, por cuanto se transgrediera la autonomía de cada dependencia, es por esto que no se accederá a dicha solicitud pero se expedirá una constancia del asunto que cursa en este despacho, para que si bien lo considera lo ponga en conocimiento de la entidad policiva.

Adicionalmente a ello el despacho REQUERIRA a la parte demandante para que INFORME, el nombre de la dependencia que lleva el asunto de **“extinción de dominio”** para poder solicitar información del estado en que se encuentra ese asunto y proceder a la toma de una decisión de fondo.

- (iv) Finalmente, se encuentra que mediante auto No.0265 del 28 de febrero de 2020, el despacho decreto pruebas, las cuales algunas requieren de un trámite especial para tenerla lista al momento de realizar la audiencia respectiva.



Es entonces que referente al siguiente apartado del referido auto No.0265 que dice;

“1.1 PRUEBAS DOCUMENTAL DECLARATIVA: 1. *De conformidad con el artículo 243 del C.GP, se accede a decretar a cargo de la parte, realizar el respectivo análisis de voces sobre las grabaciones efectuadas de los señores: ELIAS OROZCO RESTREPO, YURLEY OROZCO RESTREPO Y EDILSON JAIRO HERNANDEZ, la cual deberá realizarse por el GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL SUROCCIDENTE.”*

Entendiéndose que debe ser el GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES-DIRECCION REGIONAL SUROCCIDENTE, quienes deben preparar la prueba, y rendir un informe para poder tenerlo en consideración, como bien se sabe la experticia de este procedimiento tiene un valor que para el caso debería ser asumido por la parte quien la solicito (demandado), pero visto que el señor EDILSON JAIRO HERNANDEZ, tiene la condición de amparado por pobre se deberá expedir la prueba de conformidad con el artículo 230 del C.G del P., ya que es una prueba que SE LA ESTIMA INDISPENSABLE.

También en cuanto a las pruebas se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Buga**, para que allegue copia de la Sentencia del 06 de julio de 2018, dentro del proceso con radicación 76-111-31-03-003-2015-00122-01, en el cual funge como demandante EDILSON JAIRO HERNANDEZ y como demandada la señora LIGIA RESTREPO DE OROZCO.

Para concluir, las pruebas que fueron decretadas de oficio como el interrogatorio de parte, el juzgado considera apropiado limitarse a tomar los interrogatorios solamente de las siguientes personas;

- HERNAN YULE OROZCO.
- ELIZABETH OROZCO.
- ELIAS OROZCO RESTREPO
- YURLEY OROZCO RESTREPO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** sesión de poder realizada por el Dr. DIEGO PALACIOS FRANCO, quien actuaba como apoderado de los señores **HERNAN YULE y ELIZABETH OROZCO**, al profesional del derecho Dr. MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA identificado con C.C. No.14.878.052 de Buga y T.P No.95.848 del C.S.J.



SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA identificado con C.C. No.14.878.052 de Buga y T.P No.95.848 del C.S.J. como apoderado de los señores HERNAN YULE y ELIZABETH OROZCO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que haga cumplimiento a dispuesto en auto interlocutorio No. 374 del 25 de febrero de 2019, en torno a la notificación por aviso del **SUCESOR PROCESAL, JAVIER ANDRES OROZCO**, en calidad de nieto de la *de cujus.*, así como también se permitan aportar la dirección de notificación del señor JAVIER ANDRES OROZCO.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada constancia del proceso en referencia para los fines pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que INFORME, el nombre de la dependencia que lleva el asunto de “extinción de dominio” para poder solicitar información del estado en que se encuentra ese asunto.

SEXTO: ENVIAR por correo certificado al GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL SUROCCIDENTE copia de las grabaciones efectuadas a los señores: ELIAS OROZCO RESTREPO, YURLEY OROZCO RESTREPO Y EDILSON JAIRO HERNANDEZ para su respectivo análisis de voces, haciendo la aclaración que quien solicito la prueba esta amparado por pobre, en consecuencia, deberá expedirse el informe de la prueba por considerarse INDISPENSABLE de conformidad con el artículo 230 del C.G del P.

SÉPTIMO: OFICIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA** para que allegue copia de la Sentencia del 06 de julio de 2018, dentro del proceso con radicación 76-111-31-03-003-2015-00122-01, en el cual funge como demandante EDILSON JAIRO HERNANDEZ y como demandada la señora LIGIA RESTREPO DE OROZCO. Termina 15 días.

OCTAVO: TENGASE como pruebas de oficio, los interrogatorios solamente de las siguientes personas; HERNAN YULE OROZCO, ELIZABETH OROZCO, ELIAS OROZCO RESTREPO, YURLEY OROZCO RESTREPO, las cuales serán citadas en el momento pertinente.

NOVENO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia por las razones *ut supra*.

DÉCIMO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El Correo Electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,



➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 121.

El anterior auto se notifica Hoy

27 de octubre de 2020 a las 7:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria